

empleos de Alférez y el de Teniente de dicho cuerpo, permaneciendo en él hasta fin de Diciembre de 1868 que le fué concedido el pase al Arma de Caballería, en la que continúa hasta la fecha.

Se halló en los sucesos del 22 de Junio de 1866, siendo recompensado por su comportamiento con la Cruz Roja de primera clase del Mérito Militar.

Asistió en Septiembre de 1868 á la batalla de Alcolea, y obtuvo el empleo de Capitán y la Cruz Roja de primera clase del Mérito Militar.

Ascendió á Comandante en 20 de Mayo de 1873, y á Teniente Coronel en 29 del propio mes y año.

Sirvió en el Ejército del Norte á las órdenes de los Generales Lagunero y La Portilla, pasando en 1874 á los Ejércitos de Cataluña y Valencia; habiéndose encontrado en la acción de Arés del Maestre el 25 de Noviembre, y obtenido por su comportamiento en las operaciones de Cataluña y por el que observó en dicha acción, el grado de Coronel y Cruz de segunda clase Roja del Mérito Militar respectivamente.

En 1875 pasó á Puerto Rico á las órdenes del General La Portilla y regresó en 1876.

Siendo Teniente Coronel, sirvió en distintos Cuerpos y desempeñó varias comisiones del servicio, entre ellas la de Auxiliar del Ministerio de la Guerra y la de Vocal del Consejo de Administración del fondo de remontas de Burgos.

En 24 de Febrero de 1875 ascendió á Coronel por antigüedad, pasando á mandar el regimiento de reserva núm. 20, y mas tarde en Agosto de 1885 el de cazadores de Villarrobledo 23.º de caballería.

Cuenta veintiocho años y dos meses de efectivos servicios, y tiene la antigüedad de 29 de Mayo de 1873 y la efectividad de 24 de Febrero de 1885 en el empleo de Coronel.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces Rojas del Mérito Militar de primera clase.

Una ídem de la misma Orden con distintivo blanco.

Una de segunda de id. Blanca, y otra de id. id. Roja.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera Dirección del Ministerio de la Guerra al General de división D. Antonio Moltó y Díaz Berrio.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.

José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de la Comandancia central, depósitos de embarque y Caja general de Ultramar al General de brigada D. Alvaro Suárez Valdés, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Notorias son las graves dificultades que el especial modo de ser de Filipinas presenta á todo proyecto de reforma de carácter general en su régimen de gobierno y administración, no sólo por las diversas condiciones del país en sus estados materiales, morales é intelectuales, sino que también por las distintas costumbres de los diferentes elementos que constituyen su población, en las que se hallan basadas las leyes generales de su especial organismo.

Error sería, por lo tanto, alterar radicalmente su secular organización administrativa, en lo que atañe al pueblo y la provincia, introduciendo modificaciones que en vez de provechosos resultados ocasionaran perjuicios lamentables en su actual constitución; pero error es también, cuando no falta grave, suponer que aquellos leales pobladores deban permanecer siempre en la infancia de la vida sin que la madre patria lleve á través de los mares que de ellos la separa nuevos elementos que contribuyan al desarrollo de la civilización y cultura que, con más ó menos rapidez, van adquiriendo en varias de las provincias que forman el Archipiélago filipino.

Inspirados en este pensamiento y en el justo principio de asimilar en lo posible la legislación colonial con la de la Península, los Gobiernos de V. M. han venido aplicando á las islas Filipinas, con las variantes necesarias, importantes disposiciones del orden político, administrativo y civil, del mercantil, penal y de actuaciones ó procedimientos, no dejando de dedicar parte de su atención á la manera de realizar con éxito satisfac-

torio la reforma que desde algunos años siente y reclama Filipinas en su administración local, cuyo modo de ser en la actualidad exige una organización que, por lo menos, evite el exceso centralizador que hoy existe y que imposibilita que los pueblos apliquen los fondos que suministran á los servicios públicos que contribuyen á su cultura y bienestar.

Hubiera sido, por tanto, el deseo del Ministro que suscribe, presentar á la aprobación de S. M. la creación del Municipio y la Provincia en aquellos vastos territorios de un modo análogo á lo que dichas instituciones son en la Península y provincias Antillanas; pero ante el profundo convencimiento que abriga de lo imprudente y perjudicial que hoy sería arrancar de raíz la actual organización, pasando á un sistema completamente nuevo y desconocido, sin hallarse el país suficientemente preparado para ello, le ha hecho desistir, por ahora, de tan acariciado propósito, limitándose á formular un proyecto de carácter interino que contenga el germen que ha de servir para desarrollar en no lejano plazo el Municipio y la Provincia en aquellas condiciones de mayor perfección, que sirven de base al redactado en Manila en 1870 por la Junta de reformas administrativas, y cuyo estudio pende en los actuales momentos del conocimiento de datos tan importantes y de tan difícil adquisición por las especiales condiciones del Archipiélago, como los que consideró necesarios é indispensables el Consejo de Estado en pleno, para poder constituir con probabilidades de acierto el verdadero Cuerpo municipal.

Por ello, antes de realizar la reforma de la Administración local de Filipinas, tal como se haya meditado, preciso es procurar un medio que sirviendo de transición entre el antiguo y nuevo régimen, evite las perturbaciones y trastornos que siempre lleva consigo toda innovación que borra por completo ó modifica sustancialmente una administración que más ó menos imperfecta tiene la sanción del tiempo.

No es otra cosa el adjunto proyecto de decreto, por limitarse á confirmar la autorización otorgada al Gobernador general de Filipinas para crear Ayuntamientos en aquellos pueblos que por su importancia lo requieran, y á establecerlos desde luego en las cabeceras ó capitales de provincia que cuenten con Gobiernos civiles, organizándolos y confiriéndoles las mismas ó parecidas atribuciones que tiene el Municipio de Manila, y á crear un Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, porque lo importante de sus funciones exige que los llamados á desempeñar estos cargos reúnan condiciones y conocimientos especiales para que con ellos y la práctica que la estabilidad del concurso viene á otorgarles, contribuyan á la marcha desembarazada de la Administración municipal.

La reforma, ni por su alcance, ni por su trascendencia, ofrece ninguna novedad peligrosa; con ella se da el primer paso para que los españoles hijos del Archipiélago, sin distinción de razas, porque ante la ley no existen, alquieran con el desempeño de los cargos concejiles la idea del Municipio y su manera de funcionar; preparándose al propio tiempo para que los pueblos ejerzan completa intervención en sus asuntos locales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; vengo en expedir el siguiente decreto para la organización y régimen de los Ayuntamientos que por el mismo se crean en las islas de Filipinas.

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 1.º En cada pueblo, cabecera de provincia, en que se halle establecido ó estableciere Gobierno civil, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquél, y administración de los bienes y fondos de propios y arbitrios en su respectiva jurisdicción.

El Gobernador general de Filipinas podrá, asimismo, establecer Ayuntamientos, sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1887, en aquellos pueblos que por su importancia lo requieran.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Manila continuará con su actual organización, y los nuevamente creados se compondrán del número de Alcaldes, Tenientes de Alcaldes, Síndicos y Regidores, que determine el Gober-

nador general con relación á la población y riqueza de la cabecera de la provincia respectiva, no pudiendo exceder de 12 el número de los mismos.

Art. 3.º El Presidente nato de los Ayuntamientos de Filipinas es el Gobernador general del Archipiélago, y en su nombre el Gobernador civil de cada provincia. Cuando no asista ninguno de estos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 4.º Los cargos de Alcalde, Tenientes de Alcalde, Síndico y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde, Teniente y Síndico se elegirán anualmente; los Regidores se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 5.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos.

TÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE, REGIDORES Y SÍNDICOS

Art. 6.º Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador general, á propuesta del Gobernador de la provincia, de entre los Concejales elegidos.

Los Tenientes y Síndicos, en igual forma por el Gobernador civil.

Art. 7.º Los Regidores serán elegidos por el Gobernador de la provincia de entre los individuos que figuran en la lista que debe formar cada Ayuntamiento con arreglo á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 8.º Para el cumplimiento del artículo anterior se formará por los Ayuntamientos una lista de individuos de arraigo y vecinos de la cabecera, cinco veces mayor del número de Concejales ó Regidores de que deba componerse el Ayuntamiento.

Art. 9.º Para figurar en las listas mencionadas serán indispensables las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español, mayor de edad, y tener vecindad en la cabecera.

2.ª Hablar, leer y escribir el castellano.

3.ª Tener arraigo y reunir las cualidades, suficiencia y honradez que para tales cargos son necesarios.

Art. 10. No podrán figurar en las listas:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los militares y empleados públicos en activo servicio.

3.º Los empleados municipales.

4.º Los contratistas y arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

5.º Los deudores á fondos públicos, provinciales ó municipales.

Art. 11. Podrán eximirse de ejercer oficios municipales:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los físicamente impedidos.

3.º Los que hayan servido cargos concejiles por espacio de cuatro años consecutivos.

TÍTULO III

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 12. Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario todas las semanas para el despacho de los asuntos propios de sus atribuciones en el día que acordasen á pluralidad de votos, á principio de cada año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador Presidente, cuando lo considere oportuno.

En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los que motiven la convocatoria.

Art. 13. No podrá reunirse el Ayuntamiento en sesión ordinaria ó extraordinaria, sino bajo la Presidencia del Gobernador, del Alcalde ó del que sea llamado á sustituirle legítimamente, debiendo concurrir á ellas la mitad más uno de los Concejales.

Art. 14. Las sesiones serán secretas, y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 15. Ninguno de los Vocales presentes podrá dejar de votar, pero si su voto fuese contrario del de la mayoría, se hará constar en el acta, si así lo solicitase.

Art. 16. Todos los Concejales están obligados á asistir á las sesiones, si no se hallasen impedidos por enfermedad ú otra causa legítima, de que darán cuenta al Presidente.

Art. 17. Los Concejales tendrán voz y voto en los cabildos á que asistan, y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 18. Los acuerdos se firmarán por los Concejales que concurrieren á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta del acta y por el Secretario.

Art. 19. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne. Ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión en que se haya tomado, tendrá valor alguno.

Este libro será foliado, y sus hojas, que serán del papel del sello correspondiente, llevarán la rúbrica del Gobernador Presidente y el sello del Ayuntamiento.

TÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PRESIDENTES, ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE, SÍNDICOS Y REGIDORES

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ayuntamientos.

Art. 20. Es de la facultad de los Ayuntamientos de liberar, acordar y proponer lo que conceptúan conveniente:

1.º Sobre establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

Apertura y alineación de calles, plazas y de toda clase de vías de comunicación; empedrado, alumbrado y alcantarillado; surtido de aguas, paseos y arbolados; establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos; ferias y mercados; instituciones de instrucción y servicios sanitarios; edificios municipales; y, en general, todo género de obras públicas necesarias ó convenientes para el cumplimiento de los servicios, y que deban costearse de los fondos comunes; vigilancia y guardería.

2.º Sobre policía urbana y rural, ó sea sobre cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Sobre administración municipal, que comprenderá cuanto se refiere al aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

4.º Sobre la formación ó reformas de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

5.º Sobre nombramientos de sus empleados y agentes en todos los ramos, conforme á las leyes y reglamentos.

6.º Sobre establecimiento de prestaciones personales.

Art. 21. La distribución é inversión de los fondos municipales se acordarán mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á sus respectivos presupuestos.

Art. 22. La Ordenación de pagos corresponde al Gobernador, Presidente.

La intervención estará á cargo del Contador, donde lo hubiere, y en su defecto, se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

Habrà necesariamente un Contador en aquellos Ayuntamientos que su presupuesto lo consienta, y será nombrado por el Gobernador Presidente, á propuesta del Ayuntamiento, entre las personas que reunieren las circunstancias de idoneidad que se determinen.

Art. 23. Los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan por objeto la formación ó reforma de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, así como la creación, reforma, supresión de establecimientos municipales, de Beneficencia é Instrucción, enajenaciones y permutas de bienes del común ó contratas relativas á bienes inmuebles ó derechos reales, no serán ejecutivos hasta que recaiga en forma la aprobación del Gobernador general, previa consulta de la Dirección general de Administración civil y del Consejo de Administración.

En caso de disidencia entre el acuerdo del Gobernador general y el dictamen del Consejo de Administración, corresponderá la aprobación definitiva al Ministerio de Ultramar.

Art. 24. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan del máximo que en los respectivos casos determina el libro 3.º del Código penal vigente, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por peso en caso de insolvencia.

La pena de arresto no podrá exceder del término fijado como máximo por las leyes procesales.

Art. 25. Contra la imposición gubernativa de estas penas podrá el interesado reclamar contra el Ayuntamiento, y entablar en su caso el recurso á que se refiere el art. 66.

CAPÍTULO II

Del Gobernador Presidente.

Art. 26. El Gobernador es el Jefe inmediato del Ayuntamiento, y, en tal concepto, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere como representante de la Administración el Real decreto de 5 de Marzo de 1886, le corresponde privativamente:

1.º Presidir y dirigir los cabildos, decidiendo en las votaciones si resultare empate.

2.º Convocar á cabildo extraordinario, requerir á los Concejales para la asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.

3.º Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad Superior de las islas, con las de la jurisdicción, y también con las Corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.

4.º Suspender aquellos acuerdos que recaigan en asuntos que no sean de la competencia de la Municipalidad ó que puedan ocasionar perjuicios á la conservación del orden público, ó de los intereses generales.

5.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de fondos municipales.

6.º Presidir las subastas y remates de ventas y arrendamientos de bienes de propios, de arbitrios y de derechos de consumos, y otorgar las correspondientes escrituras de remates ó servicios que fuesen de la autoridad de los Ayuntamientos.

7.º Cuidar de todo lo relativo á la policía urbana, al ramo de abastos y á los Establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción pública sostenidos por el Ayuntamiento.

8.º Nombrar, á propuesta en terna del Ayuntamiento, todos los empleados dependientes de la Corporación.

Si á juicio del Gobernador los comprendidos en la propuesta no reunieren las circunstancias necesarias para el buen desempeño del destino, pedirá otra terna al Ayuntamiento, y si los nuevamente propuestos se encontrasen en el mismo caso que los anteriores, nombrará desde luego y libremente la persona que tuviere por conveniente, dando conocimiento de ello al Gobernador general, con remisión de todo lo actuado, para que dicha Autoridad superior resuelva en definitiva.

9.º Representar en juicio en el Ayuntamiento cuando éste estuviese competentemente autorizado para litigar.

10. Delegar en el Alcalde, Tenientes ó Regidores, aquellos ramos ó negocios de la Administración municipal que tenga por conveniente.

CAPÍTULO III

De los Alcaldes.

Art. 27. Corresponde á los Alcaldes:

1.º Presidir y dirigir los cabildos cuando no lo hiciere el Gobernador Presidente.

2.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando tuvieren carácter de ejecutivos.

3.º En las votaciones en que el Alcalde ocupe la presidencia, tendrá, en caso de empate, su voto como Concejel, además del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

CAPÍTULO IV

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 28. Corresponde á los Tenientes de Alcalde:

1.º Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo orden.

2.º Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador Presidente les confiera.

CAPÍTULO V

De los Regidores.

Art. 29. Las atribuciones de los Regidores son las que determine el Ayuntamiento y les comunique el Gobernador Presidente, en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujeción á los reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño, sino por causa justificada, que graduará el mismo Gobernador Presidente.

Art. 30. No podrán los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia sin permiso del Gobernador Presidente, quien podrá concederlo por término de un mes, y del Gobernador general, si fuese por más tiempo.

CAPÍTULO VI

De los Síndicos.

Art. 31. Los Síndicos son iguales en atribuciones entre sí, y les compete además del voto en los acuerdos:

1.º Denunciar al Ayuntamiento los abusos que adviertan en los ramos sobre que deba acordar ó deliberar la Corporación, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno, que tengan relación con las atribuciones municipales.

2.º Vigilar para que no se distraigan los fondos del común y entren oportunamente en Depositaria.

3.º Intervenir los libramientos que contra la Depositaria expida el Gobernador Presidente.

4.º Censurar las cuentas del Depositario.

5.º Intervenir en la formación de presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas, y con especialidad sobre reclamación de los contribuyentes.

TÍTULO V

DE LOS SECRETARIOS

Art. 32. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado por sus fondos.

Art. 33. Para ser Secretario se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad.

2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Poseer los conocimientos de la instrucción primaria, ó sea:

Hablar, leer correctamente y escribir al dictado en castellano y saber Aritmética.

Y 4.º Tener nociones de estadística, contabilidad y derecho administrativo.

En igualdad de circunstancias será preferido el que supiere el dialecto del pueblo donde hubiere de ejercer el cargo.

Art. 34. No podrán ser Secretarios en propiedad ó interinamente:

Los ordenados *in sacris*.

Los incapacitados física, moral ó civilmente.

Los inhabilitados por sentencia de los Tribunales, ni los procesados sobre quienes hubiere recaído auto de prisión, mientras los unos y los otros ne fueren rehabilitados legalmente.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal ó del Estado.

Art. 35. Las obligaciones de los Secretarios del Ayuntamiento son:

1.ª Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Cuerpo municipal para dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente les prevenga.

2.ª Redactar con corrección y claridad el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 18, y estampar la suya entera en el lugar correspondiente.

3.ª Preparar los expedientes para los trabajos y la resolución del Ayuntamiento.

4.ª Anotar, bajo su firma, en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.ª Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal.

6.ª Certificar todos los actos oficiales del Cuerpo municipal, y expedir, previo mandato del Gobernador Presidente, las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales para ser valederas llevarán el V.º B.º de la referida Autoridad y el sello de la Corporación municipal.

7.ª Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe inmediato.

8.ª Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiere dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 36. Donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos y lo adicionará cada año con un apéndice.

Art. 37. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 38. El nombramiento de Secretarios corresponde al Gobernador General, previo concurso.

Art. 39. El concurso y las reglas y programa á que éste deberá sujetarse se anunciarán oportunamente por el Gobernador General en la *Gaceta oficial* de Manila.

Art. 40. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Administración civil dentro del plazo que por la misma se fije, acompañándolas de los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias.

Art. 41. Constituirá el Tribunal para la celebración del concurso el Director general de Administración civil, Presidente, un Magistrado del Tribunal local de lo Contencioso, dos Consejeros del Consejo de Administración designados por el Gobernador general y el Contador de la Dirección de Administración civil, que actuará como Secretario.

Art. 42. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán incluidos por orden de mérito todos los que hubiesen sido aprobados, y éstos tendrán derecho á elegir por el orden de calificación entre las plazas vacantes.

Art. 43. El sueldo de los Secretarios se fijará por el

Gobernador general á propuesta de la Dirección de Administración civil. Una vez fijado, en ningún caso podrá alterarse sin la formación del expediente justificativo de la medida, dando cuenta con la remisión de éste al Ministerio de Ultramar para la resolución que proceda.

Art. 44. Las Secretarías estarán dotadas con el número de empleados que se determine en los respectivos presupuestos, y en ellos se fijarán las consignaciones necesarias para el pago del personal y material de las mismas.

Art. 45. El Gobernador Presidente por sí, ó á propuesta del Ayuntamiento, podrá, previa formación de expediente, suspender á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobernador general. Contra el acuerdo del Gobernador podrá alzarse el interesado ante el Gobernador general, quien resolverá oyendo al Consejo de Administración. La destitución, en su caso, sólo podrá acordarse por el Gobernador general en virtud de expediente y previo dictamen del Consejo de Administración.

Cuando no hubiere conformidad entre el parecer del Gobernador general y el Consejo de Administración, se remitirá el expediente á la resolución del Ministerio de Ultramar.

TÍTULO VI

DE LOS PRESUPUESTOS: RECAUDACIÓN, DISTRIBUCION Y CUENTA DE LOS FONDOS MUNICIPALES

Art. 46. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar, y muy especialmente las dictadas para el régimen de los fondos de propios, arbitrios y cajas de Municipalidad.

Art. 47. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales del Estado en las islas Filipinas.

Art. 48. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en el transcurso de su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados en el año. Las resultas que quedasen después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 49. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador Presidente y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, pudiendo éste proponer los aumentos ó bajas que estime conveniente.

Art. 50. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 51. Son obligatorios:

1.º Los gastos necesarios para la conservación de las fincas del común y para los reparos ordinarios de la Casa Consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiesen propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pagos de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del común.

3.º La suscripción al periódico oficial.

4.º Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de Instrucción y Beneficencia.

5.º El pago de deudas de réditos y censos y todos los demás gastos que estén prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 52. Los gastos no comprendidos en el artículo anterior, entran en la clase de voluntarios.

Art. 53. Los ingresos se dividirán en dos clases, ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á intereses.

3.º La parte que las leyes y Ordenanzas municipales concedan á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen.

Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

4.º El capital de los censos que se rediman.

5.º Los donativos, legados y mandas.

Art. 54. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará al Gobernador Presidente, quien lo elevará, con informe razonado para su aprobación, al Gobernador general.

Art. 55. Si por cualquier causa no se hallase apro-

bado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 56. El Gobernador general, previo dictamen de la Dirección de Administración civil, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal, pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 57. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastare á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario.

Art. 58. Los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramiento, que expedirá el Gobernador Presidente con las necesarias formalidades.

El Depositario será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Gobernador Presidente.

Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador general.

Art. 59. Para que pueda autorizarse el repartimiento extraordinario, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente justificativo de la medida en que se fijen las bases generales á que debe sujetarse y se determinen las cuotas con que deberán contribuir los vecinos y hacendados de cada localidad, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, y las reglas para proceder á su exacción.

Art. 60. Instruido el expediente se remitirá por el Gobernador Presidente al Gobernador general, que oirá antes de resolver á la Dirección general de Administración civil y Consejo de Administración.

La aprobación del Gobernador general, conforme con la propuesta del Ayuntamiento y los dictámenes de la Dirección general de Administración civil y Consejo de Administración causará ejecutoria.

En caso de no haber conformidad entre el Gobernador general y el dictamen del Consejo de Administración, la aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Ultramar.

Art. 61. Por igual modo y por los mismos trámites se resolverá la creación de cualquier arbitrio extraordinario ó la modificación de los existentes.

Art. 62. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

En el pueblo donde no hubiere persona encargada especialmente de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio, pero no llevará aneja la prestación de fianza, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 63. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados, si fuera necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 64. En el examen, discusión ó aprobación de las cuentas, se observarán las formalidades y trámites que rigen en la materia.

TÍTULO VII

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 65. Los que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán utilizar los recursos en la vía gubernativa ó en la contenciosa, autorizados por las disposiciones vigentes.

Art. 66. Cuando los Alcaldes, Teniente de Alcaldes y Concejales se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, serán amonestados, apercibidos ó suspendidos por el Gobernador civil.

Contra la imposición de la pena, podrá el interesado reclamar ante el Gobernador general, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

El Gobernador general confirmará ó levantará la pena cuando proceda, ó acordará libremente la separación sin ulterior recurso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Gobernador general fijará con la debida anticipación el día en que deberán constituirse los Ayuntamientos nuevamente creados. Para el efecto dispondrá con la oportuna anticipación que los Gobiernos civiles formen las listas que determina el art. 8.º

2.ª Para la formación de las mencionadas listas se constituirá en las respectivas cabeceras una Junta presidida por el Gobernador civil, y compuesta del Juez de primera instancia, Vicario foráneo ó Reverendo Cura párroco, donde lo hubiere; el Administrador ó Subde-

legado de Hacienda pública, el Médico titular de la provincia y cinco vecinos designados por el Gobernador, entre los que por sus circunstancias sean dignos ó hábiles para este importante cometido.

3.ª Ultimada y aprobada por dicha Junta la lista expresada, el Gobernador civil la elevará á la Autoridad superior de las islas con la designación de los que á su juicio deban constituir el primer Ayuntamiento y propuesta del que deba desempeñar interinamente el cargo de Secretario hasta que se proceda á su nombramiento en la forma establecida por el art. 38.

4.ª Designados en definitiva por el Gobernador general los individuos que han de componer el Ayuntamiento, y llegado el día de su constitución, se verificará ésta en el local y con las solemnidades que la Autoridad superior del Archipiélago determine.

5.ª Los Ayuntamientos, una vez constituidos, se dedicarán con preferencia á la formación de sus Ordenanzas, rigiéndose interinamente, en lo que sea aplicable, por las del Ayuntamiento de Manila.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real Cédula de 30 de Enero de 1855 transigió con el vicioso y antiguo sistema de la enajenación de los oficios públicos, si bien limitó á una sola vida la venta de los mismos, y marcó determinadas condiciones en los que aspirasen bien por aquel modo, bien por administración, á desempeñar las Escribanías de actuaciones en los Juzgados de Cuba y Puerto Rico.

Suprimida totalmente la enajenación por las Reales órdenes de 13 de Abril de 1870 y 10 de Enero de 1873, no se llegó sin embargo á determinar en definitiva la organización de estos importantes auxiliares de la Administración de justicia, sino que con el propósito de preparar la reversión de los oficios de la Corona, quedó una situación interina en lo que respecta á los mismos, é interinamente debían proveerse los que vacaren por las Salas de gobierno de las Audiencias, en espera de una ley definitiva que organizara, en cuanto al personal y á las atribuciones, deberes y derechos, tan importante ramo de la Administración de justicia.

Bien quisiera el Ministro que suscribe establecer bases firmes para lograrlo, aceptando la oposición como medio más recomendado de ingreso, y la remuneración por el Estado con sueldo fijo para los que, teniendo en su mano el depósito de la fe pública extrajudicial, prestan además servicios penosos, á la vez que indispensables, para la buena aplicación de las leyes; este medio no sólo habría de procurar un personal inteligente y cuya aptitud previamente probada garantizase el acertado desempeño de las trascendentales funciones que ejerce, sino que remunerado su trabajo equitativamente, podría, en armonía con lo que de ellos solicita el buen servicio y las fundadas exigencias de la opinión, tener un celo y desinterés que es muy difícil al presente conseguir.

Mas para ello era indispensable gravar el Tesoro de las provincias de Ultramar con cantidades que por hoy no le es posible satisfacer, no sólo para realizar la reversión rápidamente, con las indemnizaciones que traería consigo, sino para establecer unos sueldos, cuya suma é importancia es por de más considerable.

En su virtud y teniendo en cuenta que en la Península aun no existe una ley orgánica de aquel servicio, y conviene esperarla para informarla en Ultramar conforme á lo que para aquí se dicte, el Ministro que suscribe, tomando como base de ingreso el concurso, que es el sistema hoy vigente, se limita á mantenerlo y regularizarlo, marcando además con claridad las facultades, los derechos, los deberes y atribuciones que en adelante han de corresponder á los Escribanos de los Juzgados de Cuba y Puerto Rico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,